

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 30, del mes de 12 de 2020__, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución __, Auto X), No. 133-0337-2020, de fecha 09-12-2020, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 057560335248, usuario LUIS FERNEY VALENCIA BENAVIDES y se desfija el día 06, del mes de enero, de 2021, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ANDRES RICARDO MEJIA LOPEZ
Nombre funcionario responsable

Andrés Mejía
firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió auto (X) Número 133-0337-2020 Resolución () Número. ----- fecha 09-12-2020
Mediante el cual SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 15 -12-2020 se procedió a citar vía telefónica a los números. 3147723700----

Al Señor(a).LUIS FERNEY VALENCIA BENAVIDES
Dirección. VEREDA LA JULIA – ARGELIA (ANTIOQUIA)

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma. Andrés Mejía

Expedienté o radicado número. 057560335248

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que mediante Auto 133-0075 del 27 de marzo de 2020, la Corporación inició procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **LUIS FERNEY VALENCIA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.226.317, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.
2. Que mediante oficio con radicado 133-0269 del 06 de julio de 2020, el señor **LUIS FERNEY VALENCIA BENAVIDES**, informa a la Corporación que las actividades realizadas en el predio objeto de investigación se encuentran suspendidas.
3. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 09 de julio de 2020, generándose el Informe Técnico 133-0310 del 03 de agosto de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. Observaciones:

- Al realizar la visita, por el predio con FMI 0010970 se verifica cumplimiento al **ARTÍCULO CUATRO** del Auto 133-0075-2020, en el numeral 1, por cuanto el señor Luis Ferney Valencia, mantiene suspendidas las actividades de tala y manifiesta que no se sacó madera del lugar, lo que se taló se dejó en el sitio, no se ha procedido a movilizar ni a comercializar ningún tipo de madera.
- Atendiendo el **ARTÍCULO QUINTO** del Auto 133-0075-2020, en el numeral 1, sobre si la tala de las especies nativas se encontraba en el área de influencia de una fuente hídrica.
Rpta: Si se encuentra en área de influencia de una fuente hídrica, pero se observa la protección a la ronda hídrica en 100 metros aproximadamente por lado y lado de la fuente.
- Atendiendo el **ARTÍCULO QUINTO** del Auto 133-0075-2020, en el numeral 2, de qué manera el aprovechamiento forestal en el predio con FMI 0010970 afecta o incide al ser realizado en una zona de reserva forestal central establecida en la Ley 2 DE 1959 y clasificada como zona tipo A.
Rpta: la zona tipo A se define como Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica, por lo que el aprovechamiento forestal en el predio con FMI 0010970 afecta o incide en las condiciones descritas para este predio.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Mantener suspendidas las actividades de tala, movilización o comercialización de madera	De Inmediato	x			Una vez tuvo conocimiento de la visita de la Autoridad ambiental suspendió las actividades.

26. CONCLUSIONES:

- Se verifica cumplimiento al ARTÍCULO CUATRO del Auto 133-0075-2020, en el numeral 1, por cuanto el señor Luis Femey Valencia, mantiene suspendidas las actividades de tala y manifiesta que no se sacó madera del lugar, lo que se taló se dejó en el sitio, no se ha procedido a movilizar ni a comercializar ningún tipo de madera.
- La tala realizada por el señor Luis Femey Valencia, se encuentra en área de influencia de una fuente hídrica, observándose protección con especies nativas en la ronda hídrica en 100 metros aproximadamente por lado y lado de la fuente.
- El aprovechamiento forestal en el predio con FMI 0010970 afecta o incide al ser realizado en una zona de reserva forestal central establecida en la Ley 2 DE 1959 clasificada como zona tipo A porque este tipo de zona, garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el Artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Sobre la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *"Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".*

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

1. *Aprovechamiento forestal en dos áreas: la primera un área aproximadamente de 1.5 ha de especies nativas y la otra un área de 16.000 metros cuadrados aproximadamente, de especies como encenillo (Weinmannia tomentosa), arrayan (Myrcianthes leucoxylla), canelo de páramo (Drimys grandensis), carate (Vismia baccifera) miconias (Miconia ligustrina), gallinazo siete cueros (Tibouchina lepidota), uvito (Cordia alba) drago (Dracaena draco), helecho sarro (Cyathea microdonta); actividad realizada en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 0010970, ubicado en la vereda Caunzal del municipio de Sonsón, sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6. "Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".*

2. Quema a cielo abierto en un área aproximada de 1.5 ha, de rastrojo alto con sucesión natural avanzada; actividad realizada en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 0010970, ubicado en la vereda Caunzal del municipio de Sonsón, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.3.14. "Quemas Abiertas En Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales (...)".

d. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece: "**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010, contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el Informe Técnico 133-0095 del 11 de marzo de 2020, donde se concluyó entre otras lo siguiente:

4. Conclusiones:

- En el predio del señor Ovidio de Jesús Durán Montes ya fallecido y que actualmente se encuentra en sucesión, se verifican dos áreas del mismo predio intervenidas: la primera con tala y quema de especies nativas en un área aproximada a 1.5 ha y sembrada actualmente con cultivo de lulo. En la segunda se está talando en un área de 16.000 metros cuadrados aproximadamente. Las especies nativas taladas son de bosque alto andino como encenillo (*Weinmannia tomentosa*), arrayan (*Myrcianthes leucoxylla*), canelo de páramo (*Drimys grandensis*), carate (*Vismia baccifera*), miconias (*Miconia ligustrina*), gallinazo siete cueros (*Tibouchina lepidota*), uvito (*Cordia alba*) drago (*Dracaena draco*), helecho sarro (*Cyathea microdonta*).
- Manifiestan las personas asistentes a la visita que el señor Luis Ferney Valencia es quien realizó dicha actividad sin mediar aviso al propietario del predio y la preocupación es que dicho daño afecta el páramo y a los herederos del señor Ovidio de Jesús Durán Montes ya fallecido, propietario del predio (papá de estas dos señoras asistentes a la visita).
- Según zonificación POMCA Rio Cocomá y afluentes al Magdalena a través de la resolución 112-0396-2019, el predio se encuentra en área de importancia ambiental en la categoría de ordenación "Conservación y Protección Ambiental" cuya zona de uso y manejo ambiental "Área protegidas" y en la subzona de uso y manejo en reas SINAP (Conservación, preservación, restauración, uso sostenible); adicionalmente el predio se encuentra según resolución 1922 de 2013 en Ley 2 de 1959, en su ARTÍCULO 2º.- Tipos de zonas, la zona tipo A se define como: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.
- Si bien es cierto que la afectación es sobre el predio con matrícula inmobiliaria 0010970, es otra persona la que está haciendo la afectación ambiental en área protegida de carácter nacional y con limitaciones por área de zonificación estratégica del rio Cocoma y afluentes al Magdalena.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, sólo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los Informes Técnicos 133-0095 del 11 de marzo de 2020 y 133-0310 del 03 de agosto de 2020, se puede evidenciar que el señor **LUIS FERNEY VALENCIA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.226.317, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los informes técnicos citados, serán acogidos por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor **LUIS FERNEY VALENCIA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.226.317.

PRUEBAS

- Queja SCQ – 133-0248 del 21 de febrero de 2020.
- Informe Técnico 133-0095 del 11 de marzo de 2020.
- Oficio 133-0269 del 06 de julio de 2020.
- Informe Técnico Control y Seguimiento 133-0310 del 03 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **LUIS FERNEY VALENCIA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.226.317, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.5.1.3.14, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO. *Realizar aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos emitidos por la Autoridad Ambiental, en dos áreas intervenidas. la primera de aproximadamente 1.5 ha y la segunda de 16.000 metros cuadrados aproximadamente, de especies nativas como encenillo (Weinmannia tomentosa), arrayan (Myrcianthes leucoxylo), canelo de páramo (Drimys grandensis), carate (Vismia baccifera) miconias (Miconia ligustrina), gallinazo siete cueros (Tibouchina lepidota), uvito (Cordia alba) drago (Dracaena draco), helecho sarro (Cyathea microdonta); actividad realizada en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 0010970, ubicado en la vereda Caunzal del municipio de Sonsón, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6. "Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".*

CARGO SEGUNDO. *Realizar quema a cielo abierto en un área aproximada de 1.5 ha, de rastrojo alto con sucesión natural avanzada; actividad realizada en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 0010970, ubicado en la vereda Caunzal del municipio de Sonsón, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.3.14. "Quemas Abiertas En Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales (...)"*

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **LUIS FERNEY VALENCIA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.226.317, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Parágrafo. Conforme a lo consagrado en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al investigado, que el expediente No. **05.756.03.35248** donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Páramo, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4 p.m.

Parágrafo. Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 extensión 532

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **LUIS FERNEY VALENCIA BENAVIDES**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



ARTICULO QUINTO. INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Isabel Mejía
ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

412 03/2020

Expediente: 05.756.03.35248.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Orfa Marín.

Fecha: 01/12/2020.

